

De conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 5, el artículo 11, apartado 5, y para la aplicación del artículo 12 de la Ley de metrología [Boletín Oficial de la República de Eslovenia (*Uradni List RS*) N.º 26/05 — texto oficial consolidado] el Ministro de Economía, Turismo y Deporte publica lo siguiente:

**NORMAS POR LAS QUE SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS REQUISITOS METROLÓGICOS APLICABLES A LOS DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD EN EL TRÁFICO POR CARRETERA**

**Artículo 1**

Se suprime el artículo 1, apartado 2, de las Normas relativas a los requisitos metrologicos aplicables a los dispositivos de medición de la velocidad en el tráfico por carretera [Boletín Oficial de la República de Eslovenia (*Uradni List RS*) N.º 91/15].

**Artículo 2**

Se añade un nuevo artículo 1 *bis* con el siguiente texto:

«Artículo 1 *bis*

(1) Las presentes Normas se establecen en virtud del procedimiento de información de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17. 9. 2015, p. 1).

(2) Las presentes Normas no se aplicarán a los productos legalmente producidos o comercializados en otros Estados miembros de la Unión Europea y Turquía o producidos en los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), que también sean signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de conformidad con la legislación nacional que garantice un nivel equivalente de protección del interés público determinado por la legislación de la República de Eslovenia.

(3) Estas Normas se aplicarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008 (DO L 91 de 29. 3. 2019, p. 1).

**Artículo 3**

Se suprimen los guiones 26 y 34 del artículo 2 de las Normas relativas a los requisitos metrologicos aplicables a los dispositivos de medición de velocidad en el tráfico por carretera.

Al final del artículo, se sustituye «punto» por «punto y coma» y se añaden tres nuevos guiones para que quede como sigue:

«- «gálibo»: la parte del dispositivo de medición de la velocidad que permite que el eje de medición del dispositivo de medición de la velocidad se alinee con el vehículo medido y que refleje la posición y la expansión admisibles del haz de medición;

- «dispositivo individual de medición de la velocidad del vehículo»: un dispositivo de medición de la velocidad que, sobre la base de su modo de funcionamiento, puede medir y documentar simultáneamente la velocidad de un solo vehículo;

- «dispositivo de medición de la velocidad multivehículo»: un dispositivo de medición de velocidad que, sobre la base de su modo de funcionamiento, es capaz de supervisar, medir y documentar simultáneamente la velocidad de varios vehículos.».

**Artículo 4**

El artículo 18, apartado 3, se modifica para añadir al final del apartado el texto siguiente: «o tras el desplazamiento del vehículo por un mínimo de 10 metros.».

## Artículo 5

El artículo 19 suprime el texto del último guion «y la diferencia de velocidad entre el vehículo de medición y el vehículo medido», los dos puntos y el primer guión, de modo que el artículo diga lo siguiente:

«La medición documentada de la velocidad cuando se mida desde un punto de movimiento con dispositivos de medición de velocidad, excepto en el caso de los dispositivos de medición de velocidad con arreglo al principio de seguimiento, incluirá, además de los requisitos del artículo 17 de las presentes Normas, la velocidad del vehículo de medición en el momento de la medición.».

## Artículo 6

El artículo 26 se reformula como sigue:

### Artículo 26 (requisitos para la interfaz de ensayo)

(1) Los dispositivos de medición de velocidad estarán equipados con una interfaz de ensayo que permita operar el dispositivo de medición de la velocidad y obtener los datos o señales necesarios para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, la verificación y el control metrológico.

(2) La interfaz de ensayo proporcionará acceso a, como mínimo, los siguientes datos:

- velocidad medida,
- distancia o posición medidas del vehículo medido (para los dispositivos de medición de velocidad cuando el principio de medición lo permita),
- velocidades propias del vehículo medido (para los dispositivos de medición de velocidad que miden desde un punto en movimiento),
- identificación única del dispositivo de medición de velocidad y sus componentes,
- la identificación del *software* del dispositivo de medición de velocidad y su suma de control, y
- el resultado del autocontrol.

(3) La interfaz de ensayo estará protegida contra interferencias no autorizadas.».

## Artículo 7

El artículo 29 se reformula como sigue:

### Artículo 29 (requisitos adicionales para los dispositivos de medición de la velocidad de radar que miden un vehículo individual)

(1) La frecuencia de transmisión individual del dispositivo de medición de la velocidad del radar que mida un vehículo concreto no deberá desviarse más de  $\pm 0,15$  % del valor nominal especificado por el fabricante.

(2) La anchura del haz de medición del dispositivo de medición de la velocidad del radar que mida un vehículo concreto no deberá desviarse de la anchura del haz especificada por el fabricante.

(3) La línea central del haz de medición de la velocidad del radar no deberá desviarse más de  $\pm 1.^\circ$  de la línea central de la antena.».

## Artículo 8

Después del artículo 29, se inserta un nuevo artículo 29 *bis* como sigue:

### «Artículo 29 *bis* (requisitos adicionales para los dispositivos de medición de velocidad por radar multivehículo)

Los dispositivos de medición de velocidad por radar multivehículo demostrarán, a efectos de los ensayos de laboratorio y de campo, la posición y la distancia del vehículo medido desde el dispositivo de medición de velocidad.».

### **Artículo 9**

El artículo 30 se reformula como sigue: «

#### **Artículo 30**

(requisitos adicionales para los dispositivos de medición de velocidad láser que miden un vehículo individual)

(1) La frecuencia de los pulsos de los dispositivos de medición de velocidad láser transmitidos que miden un vehículo individual no se desviará más de  $\pm 1\%$  del valor nominal especificado por el fabricante.

(2) Un dispositivo de medición láser que mida un vehículo individual indicará la distancia del vehículo medido con una división no superior a 0,1 m. La distancia medida del vehículo medido no deberá desviarse más de  $\pm 0,2$  m del valor real a una distancia de hasta 50 metros o 0,4 % para distancias superiores a 50 m.

(3) La distancia máxima admisible del vehículo medido cuando se mida con un dispositivo de medición de la velocidad láser que mida un vehículo individual será de 1 000 m.

(4) El ángulo espacial máximo admisible del haz de medición del dispositivo de medición de la velocidad láser que mide un vehículo individual en dirección horizontal y vertical será de 3 mrad.

(5) La forma del dispositivo de medición de la velocidad láser que mide un vehículo individual mostrará claramente el límite de 3 mrad.

(6) El gálibo del dispositivo de medición de la velocidad láser que mida un vehículo individual deberá ser claramente visible a simple vista y con un equipo de medición para comprobar la alineación del gálibo y el haz de medición.

(7) El haz de medición del dispositivo de medición de la velocidad láser que mida un vehículo individual estará completamente situado dentro de los límites del gálibo.

(8) Los dispositivos de medición de velocidad láser que miden un vehículo individual estarán equipados con al menos dos aumentos del campo de visión del gálibo para medir la velocidad del vehículo medido a una distancia de 300 m a 600 m y para mediciones a una distancia superior a 600 m al menos tres veces el campo de visión del gálibo. El aumento se puede integrar en el dispositivo de medición de velocidad o se puede realizar como un accesorio separado, que debe llevar el mismo número de serie que el dispositivo de medición de velocidad.

(9) Un dispositivo de medición de velocidad láser que mida un vehículo individual permitirá un ensayo de medición de velocidad de 0 km/h en un objetivo fijo.».

### **Artículo 10**

Después del artículo 30, se inserta un nuevo artículo 30 *bis* como sigue:

#### **«Artículo 30 *bis***

(requisitos adicionales aplicables a los dispositivos de medición de la velocidad por láser multivehículo)

Los dispositivos de medición de la velocidad por láser multivehículo indicarán, a efectos de ensayo de laboratorio y de campo, la posición y la distancia del vehículo medido desde el dispositivo de medición de velocidad.».

## **Artículo 11**

En el artículo 32, en el apartado 3, se suprime el texto «y deberá ser al menos 200 veces mayor que la longitud de la zona de identificación».

El apartado 5 se modifica como sigue:

«5. El comienzo y el final de la sección de medición se marcarán mediante una banda retrorreflectante a lo largo de toda la carretera y mediante cuñas de medición a lo largo de la superficie de la carretera. La banda retrorreflectante deberá ser visible en una medición documentada junto con el vehículo medido.».

## **Artículo 12**

Después del artículo 37, se inserta un nuevo artículo 37 *bis* como sigue:

«Artículo 37 *bis*  
(códigos adicionales)

(1) El Instituto de Metrología de la República de Eslovenia podrá colocar marcas de identificación adicionales en los dispositivos de medición de velocidad para su identificación en los procedimientos de verificación.

(2) Los titulares de los dispositivos de medición de velocidad no retirarán las marcas mencionadas en el apartado anterior del presente artículo.».

## **Artículo 13**

Después del artículo 39, se inserta un nuevo artículo 39 *bis* como sigue:

«Artículo 39 *bis*  
(equipo de medición específico y acceso al criterio)

(1) En caso de que sea necesario utilizar *hardware*, *software*, cables de conexión o interfaces específicos que no estén disponibles libremente en el mercado o que estén protegidos por derechos de autor para probar el marco de los procedimientos de evaluación de la conformidad y autenticación, el fabricante estará obligado a proporcionar este equipo y dejarlo gratuitamente al Instituto de Metrología de la República de Eslovenia.

(2) El fabricante estará obligado a garantizar el máximo nivel de acceso al *software* y el libre acceso al *hardware* del dispositivo de medición de velocidad.».

## **Artículo 14**

En el artículo 42, se añade el término «mínimo» al final de la frase introductoria antes de los dos puntos.

Se añade un apartado 2 con el siguiente texto:

«2. En caso de duda sobre la conformidad del dispositivo de medición de velocidad con los requisitos de las presentes Normas, podrán realizarse otros exámenes y ensayos para confirmar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.».

## **Artículo 15**

El artículo 44 se modifica como sigue:

#### Artículo 44

- (1) Los dispositivos de medición de velocidad por radar se someterán a un ensayo de precisión de medición con respecto a los requisitos de los artículos 5 y 6 de las presentes Normas al menos 10 puntos de medición.
- (2) Al comprobar la exactitud del dispositivo de medición de la velocidad del radar, se comprobará simultáneamente el rendimiento de las antenas transmisoras y receptoras.
- (3) En el caso de los dispositivos de medición de velocidad por radar que miden un vehículo individual, se verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo de las presentes Normas.
- (4) La anchura del haz de medición se comprobará en el caso de los dispositivos de medición de velocidad por radar que miden un vehículo concreto en las siguientes condiciones:
  - a la atenuación de  $-3$  dB en relación con el valor de potencia máxima de la señal transmitida;
  - y
  - sobre la base de una visión general del diagrama general del haz de antena dibujado en relación de  $-45.^\circ$  a  $+45.^\circ$ , donde los picos restantes del haz de medición se atenuarán al menos  $-15$  dB en relación con la señal básica.
- (5) En el caso de los dispositivos de medición de velocidad por radar multivehículo al mismo tiempo, se comprobará la exactitud de la posición del vehículo a que se refiere el artículo 29 *bis* de las presentes Normas.».

#### Artículo 16

En el artículo 45, apartado 1, se suprime la coma y el texto «igualmente dispuestos en toda la zona de medición del dispositivo de medición de velocidad» al final del apartado.

Los apartados 2 y 3 se modifican como sigue:

«2. En el caso de los dispositivos de medición de la velocidad por láser que miden un vehículo concreto, se verificará el cumplimiento de los requisitos de los apartados 1, 2, 4 y 7 y de las presentes Normas.

3. En el caso de los dispositivos de medición de velocidad láser multivehículo al mismo tiempo, se comprobará la exactitud de la posición del vehículo a que se refiere el artículo 30 *bis* de las Normas.».

#### Artículo 17

El apartado 1 del artículo 46 queda modificado como sigue:

«1. Para los dispositivos de medición de velocidad de detección, es necesario realizar un ensayo de precisión de medición con respecto a los requisitos del artículo 6 de las presentes Normas mediante ensayos de laboratorio en al menos 10 puntos de medición o, de conformidad con los requisitos del artículo 5 de las presentes Normas, mediante ensayos sobre el terreno en 3 puntos de medición con un dispositivo de medición de velocidad de detección totalmente integrado con la conducción del vehículo. Las mediciones deberán llevarse a cabo con éxito en no más de 5 unidades.».

Después del apartado 1, se añade un nuevo apartado 2 que queda redactado como sigue:

«2. Los dispositivos de medición de la velocidad de detección con detectores de posición instalados en la superficie de la carretera se someterán a ensayo sobre el terreno.».

El apartado 2 anterior se convierte en el apartado 3.

#### Artículo 18

En el artículo 47, el apartado 1 se modifica como sigue:

«1. En el caso de los dispositivos de medición de velocidad de sección, se realizará un ensayo de precisión de medición con respecto a los requisitos del artículo 5 mediante ensayos de campo en al menos tres puntos de medición con el ensayo de un dispositivo de medición de la velocidad de sección completamente integrado mediante la conducción del vehículo. Las mediciones deberán llevarse a cabo con éxito en no más de 5 unidades.».

#### **Artículo 19**

En el artículo 48 se añade el texto «conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de las presentes Normas después del texto «exactitud de la medición» y se añaden las palabras «al menos diez velocidades propias» después de las palabras «o según lo dispuesto en el artículo 5 de las presentes Normas».

El artículo 48 se modifica como sigue:

#### **Artículo 48**

Los dispositivos de medición de la velocidad basados en el seguimiento se someterán a un ensayo de exactitud de la medición con arreglo a los requisitos del artículo 6 de las presentes Normas mediante ensayos de laboratorio a al menos diez velocidades propias o de conformidad con los requisitos del artículo 5 de las presentes Normas mediante ensayos sobre el terreno a una velocidad mínimamente propia basada en la conducción de velocidad constante del vehículo de medición, sin la parada inicial y final del vehículo de medición.».

#### **Artículo 20**

El apartado 49 se modifica como sigue:

#### **Artículo 49**

(ensayos especiales para los dispositivos de medición de velocidad que miden desde un punto en movimiento, excepto los dispositivos de medición basados en el seguimiento)

En el caso de los dispositivos de medición de la velocidad que miden desde un punto en movimiento, con excepción de los dispositivos de medición de velocidad basados en el seguimiento, los ensayos sobre la exactitud de la medición de la velocidad del vehículo medido y la medición de la propia velocidad del vehículo con arreglo a los requisitos del artículo 6 de las presentes Normas se llevarán a cabo por separado mediante ensayos de laboratorio en 10 puntos de medición o con respecto a los requisitos del artículo 5 de las presentes Normas con ensayos de campo de al menos 3 puntos.».

#### **Artículo 21**

En el artículo 55, antes de la coma después del texto «fenómeno del coseno» se suprime el texto «y no medir la distancia al vehículo o el ángulo de desplazamiento del vehículo con respecto al dispositivo de medición de la velocidad» y se añade el texto «con conversión a un único ángulo seleccionado».

#### **Artículo 22**

Se suprime el artículo 57 de las Normas.

### **I. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **Artículo 23**

(introducción en el mercado y verificación inicial)

Los dispositivos de medición de velocidad que, en la fecha de entrada en vigor de las presentes Normas, dispongan de una homologación válida sobre la base de las Normas relativas a los requisitos metrológicos aplicables a los dispositivos de medición de velocidad en el tráfico por carretera [Boletín Oficial de la República de Eslovenia (*Uradni List RS*) N.º 25/02 y 90/05] o las Normas relativas a los requisitos metrológicos aplicables a los dispositivos de medición de velocidad en el tráfico por carretera [Boletín Oficial de la República de Eslovenia (*Uradni List RS*) N.º 91/15] podrán comercializarse y verificarse inicialmente con arreglo a las presentes Normas hasta la expiración de la homologación, siempre que cumplan los requisitos de las presentes Normas en relación con la verificación inicial.

#### **Artículo 24**

(presentación a verificación periódica y extraordinaria)

Los dispositivos de medición de velocidad en uso en la fecha de entrada en vigor de las presentes Normas y que tengan una verificación inicial válida o una verificación periódica sobre la base de las Normas sobre requisitos metrológicos aplicables a los dispositivos de medición de velocidad en el tráfico por carretera [Boletín Oficial de la República de Eslovenia (*Uradni List RS*) N.º 25/02 y 90/05] o las Normas relativas a los requisitos metrológicos aplicables a los dispositivos de medición de velocidad en el tráfico por carretera [Boletín Oficial de la República de Eslovenia (*Uradni List RS*) N.º 91/15] podrán someterse a verificación periódica o extraordinaria sobre la base de las presentes Normas, siempre que cumplan los requisitos de las presentes Normas en relación con la verificación periódica.

#### **Artículo 25**

(Procedimientos pendientes)

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes Normas se completarán de conformidad con las disposiciones presentes.

#### **Artículo 26**

(Entrada en vigor)

Las presentes Normas entrarán en vigor el decimoquinto día tras su publicación en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia.

N.º .....  
Liubliana, a...  
EVA: 2023-2180-0012

Matjaž Han  
Ministro de Economía, Turismo y Deporte